

ORDENANZA N° 3641 .

VISTO:

El Expediente N° 854-S-2000, y;

CONSIDERANDO:

Que, por medio de dicho expediente la Secretaría General tramita la sanción del Estatuto Único para el Personal de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes.

Que, el proyecto ha sido elaborado sobre la base del que fue aprobado por unanimidad por el Honorable Concejo Deliberante en la sesión llevada a cabo el 30 de noviembre de 1998.

Que, el proyecto regula las relaciones laborales entre los agentes municipales y la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes.

Que, el proyecto ha sido tratado con representantes de la Asociación de Obreros y Empleados Municipales de Corrientes (AOEM) en el ámbito de la Comisión de Relaciones Laborales.

Que, el Estatuto vigente se rige por las Ordenanzas N° 927 y 1235 de los años 1977 y 1982 y sus modificatorias, respectivamente.

Que, uno de los objetivos principales de esta intervención es dotar a la Municipalidad de las normas jurídicas fundamentales para asegurar su normal funcionamiento administrativo.

Que, la sanción de un nuevo Estatuto responde a una sentida y permanente reivindicación de los trabajadores municipales.

Que, obra Dictamen N° 174 del Servicio Jurídico Permanente.

POR ELLO

**EL COMISIONADO INTERVENTOR
RESUELVE CON FUERZA DE ORDENANZA**

ART. 1°.- APROBAR el “Estatuto Único para el Personal Municipal de la Ciudad de Corrientes” que como anexo forma parte de la presente Ordenanza. .

ART. 2°.- DEROGAR las Ordenanzas 927 y N° 1235 de los años 1977 y 1982 respectivamente, sus modificatorias, y toda otra que se oponga a la presente.

ART. 3°.- REGISTRESE, Notifíquese, Publíquese en Legal Forma y Archívese.

EMILIO GRAGLIA
Secretario General
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

Dr. OSCAR R. AGUAD
Comisionado Interventor
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

C.P. FIDIAS MITRIDATES SANZ
Secretario de Economía y Finanzas
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

Arq. CARLOS OSVALDO FUNES
Secretario de Serv. Públicos
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

Ing. ORESTE DANIEL GODINO
Secretario de Obras Públicas
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

ANSELMO BRUNO
Secretario de Gobierno
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

ORDENANZA N° 3641 .

**ESTATUTO UNICO PARA EL PERSONAL
MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CORRIENTES**

**SECCION I:
DISPOSICIONES PRELIMINARES
CAPITULO I: ALCANCES**

ART. 1°.- El presente Estatuto dispone el régimen para el personal de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes, regulando las relaciones laborales de los agentes con la Municipalidad.

Cada agente municipal deberá ejecutar las políticas generales y específicas que decidan los organismos o autoridades superiores de la administración municipal.

Los principios fundamentales que deberán guiar a los agentes serán la capacidad y la mejora permanente del servicio.

Todo personal municipal estará al servicio de la población.

ART. 2°.- Cuando una cuestión no se pudiera resolver, por aplicación del presente Estatuto y su Reglamentación, se decidirá conforme a las normas y principios del derecho administrativo.

ART. 3°.- Este Estatuto comprende a todas las personas que en virtud de un acto administrativo, emanado de autoridad competente, presten servicios para la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes, revistan o no en planta permanente y perciban remuneraciones previstas en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos o disposiciones especiales y en entidades jurídicamente descentralizadas, si las hubiera.

ART. 4°.- Están excluidas del presente Estatuto:

- a) Intendente, Viceintendente, Secretarios de Área, Subsecretarios, Directores Generales, Subdirectores Generales, Concejales, Secretarios, Prosecretarios y Secretarios de Comisiones del Honorable Concejo Deliberante, Asesor Letrado, Sub Asesor Letrado, asesores de Gabinete y todos los que por disposición legal se desempeñen percibiendo remuneraciones no previstas en la escala de sueldos del personal municipal.
- b) El personal que para su designación o remoción, la Constitución o la Carta Orgánica Municipal fijen procedimientos especiales.

CAPITULO II: INGRESO

ART. 5°.- Son requisitos para el ingreso:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado, con la excepción establecida en el segundo párrafo del Artículo 24 de la Constitución Provincial, con respecto a los extranjeros.
- b) Tener dieciocho (18) años de edad como mínimo y cincuenta y cinco (55) años como máximo. Cuando razones de servicio lo justifiquen podrá ingresar personal que no cumpla con los límites de edad mencionados, con la debida fundamentación del caso.
- c) Aprobar el examen pre-ocupacional obligatorio, acreditando buena salud y aptitud psíquica, adecuada al cargo a desempeñar.
- d) Presentar certificado de buena conducta.
- e) Idoneidad requerida para desempeñar el cargo.
- f) Cumplir los requisitos particulares, para cada agrupamiento, establecidos por el Escalafón del personal municipal.
- g) Tener domicilio real en la Ciudad de Corrientes y presentar el certificado correspondiente.

ORDENANZA N° 3641 .

ART. 6°.- El ingreso a la Municipalidad se hará mediante concurso público de antecedentes y oposición y será por la categoría inicial de cada agrupamiento, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Estatuto y en el Escalafón del personal municipal. Podrá disponerse el ingreso por otras categorías motivado en necesidades de la administración y siempre que se acrediten los requisitos para la cobertura del cargo vacante. El sistema de promoción en a carrera administrativa se regulará por el régimen de concursos vigentes.

ART. 7°.- Previo a la designación, el aspirante deberá presentar en tiempo y forma los documentos y certificados que correspondan, sin los cuales no se podrá dictar la Resolución de designación.

ART. 8°.- No se podrán designar agentes sin que previamente existan vacantes y partidas presupuestarias disponibles.

ART. 9°.- Cuando un agente cese por fallecimiento, por enfermedad o accidente y sea la única fuente de ingreso de su familia, el Departamento Ejecutivo o el Honorable Concejo Deliberante según corresponda, podrá designar al cónyuge, a un familiar de primer grado de Consanguinidad o, en su defecto, a otro que tenga a su cargo el mantenimiento del grupo familiar del agente dado de baja y que conviva con él, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este Estatuto y el Escalafón del personal municipal.

ART.10°.- No podrá ingresar a la administración municipal:

- a) El que hubiera sido exonerado o cesanteado de la administración pública nacional, provincial o municipal, por razones disciplinarias.
- b) El que tuviera proceso penal pendiente o hubiera sido condenado en causa criminal por hecho doloso.
- c) El que hubiera sido condenado por delito en la condición de agente de la administración pública.
- d) El fallido o concursado civilmente mientras no obtuviera su rehabilitación judicial.
- e) El que estuviera alcanzado por disposiciones que establezcan incompatibilidad o inhabilidad.
- f) El que, directa o indirectamente, tuviera Intereses contrarios a la Municipalidad, en contratos obras o servicios de su competencia.
- g) El que hubiera sido Condenado como deudor moroso del fisco mientras no regularizara su situación.
- h) Los jubilados, pensionados o retirados de cualquier régimen de previsión social, salvo que su régimen lo permitiera.
- i) El que se hubiera acogido a cualquier régimen de retiro voluntario, nacional, provincial o municipal, y durante el plazo que el mismo establezca. En caso que el régimen de retiro voluntario no estableciere un plazo por el cual el beneficiario está impedido de reingresar a la administración, este será de siete (7) años contado desde la extinción de la relación de empleo por esta causal.

CAPITULO III: DESIGNACION

ART. 11°.- La designación de los agentes municipales corresponderá al intendente o al Presidente del Honorable Concejo Deliberante, quiénes son la autoridad de aplicación del presente régimen, en sus respectivos ámbitos de competencia.

ART. 12°.- Los nombramientos efectuados en violación a lo dispuesto por el presente estatuto. u otra norma vigente y sus respectivas serán declarados nulos, cualquiera fuera el tiempo transcurrido.

ORDENANZA N° 3641 .

ART. 13°.- Toda designación será provisional. La estabilidad se adquirirá a los seis (6) meses de a designación de no mediar, previamente, oposición fundada y debidamente notificada por autoridad competente, con excepción de lo previsto para los extranjeros. Durante el período de prueba, al agente podrá exigírsele la realización de actividades de capacitación o formación, cuyo resultado podrá condicionar su situación definitiva debiendo cumplir, además, los requisitos para el ingreso.

CAPITULO IV: SITUACION DE REVISTA

ART. 14°.- El agente revistará en situación de actividad cuando preste servicios efectivos, se encuentre en uso de licencia por enfermedad o accidentes de trabajo, con o sin goce de haberes, o en uso de otro tipo de licencia con goce total o parcial de haberes. El uso de licencia sin goce de haberes, según lo indicado precedentemente coloca al agente en situación de inactividad. En lo relativo a las licencias gremiales será de aplicación la Ley 23551, de Asociaciones Profesionales, y sus modificatorias.

ART. 15°.- Los agentes podrán revistar transitoriamente en las siguientes situaciones de excepción, en las condiciones y plazos que determinan el presente Estatuto y su Reglamentación.

- a) Ejerció de un cargo superior : Cuando en caso de ausencia temporaria o definitiva de titular de un cargo superior, se deba disponer su cobertura mediante la designación transitoria para el desempeño de las funciones, de acuerdo con las disposiciones previstas en el Escalafón del Personal Municipal. En todos los casos el Departamento Ejecutivo Municipal o el Honorable Concejo Deliberante, según corresponda, establecerá el término que transitoriedad.
- b) Comisión de Servicio: Cuando el agente sea afectado para prestar servicios en otra dependencia, a fin de cumplir una misión específica y temporaria. El término de la afectación no podrá ser mayor de seis (6) meses corridos, a partir de su fecha de iniciación, prorrogable una sola vez, por el mismo período de tiempo.
- c) Adscripción: Cuando el agente sea desafectado de la funciones inherentes al cargo en que revista presupuestariamente para desempeñar, por un término no mayor de doce (12) meses y a solicitud formal de otra dependencia o, poder del estado, funciones en el área solicitante. Vencido dicho término, el agente deberá reintegrarse a su cargo de origen o ser nombrado en la dependencia o poder del Estado que solicitó su adscripción.

CAPITULO V: SITUACION DE DISPONIBILIDAD

ART. 16°.- El personal que goce de estabilidad podrá ser puesto en situación de disponibilidad. Dicha situación no afectará su foja de servicios, el goce íntegro de sus derechos ni la percepción de sus haberes.

ART. 17°.- La disponibilidad es la situación del agente cuyo cargo ha sido eliminado como consecuencia de la reestructuración orgánica de un área municipal aprobada por el Honorable Concejo Deliberante. No podrá ser superior a los doce (12) meses a partir de la fecha en que se practique la supresión del cargo. Al término de dicho plazo, el agente deberá ser reintegrado al servicio en otra área, en la misma categoría de revista y si no la hubiera, en una inferior, reconociéndosele la diferencia en sus remuneraciones hasta tanto se produzca la vacante o se cree el cargo correspondiente.

ORDENANZA N° 3641 .

ART. 18°.- Si el agente no aceptara su reubicación en un cargo de categoría inferior, podrá solicitar su baja, y percibirá como indemnización, por cada año de antigüedad, el equivalente al cien por ciento (100%) de un mes de remuneraciones y asignaciones de carácter regular y permanente, calculadas tomando el mejor sueldo de los últimos doce (12) meses.

CAPITULO VI: ANTIGUEDAD DEL AGENTE

ART. 19°.- La antigüedad del agente se establecerá computando las prestaciones de servicios en reparticiones nacionales, provinciales o municipales, o empresas del Estado Nacional, provincial o municipal. En el caso de la suspensión preventiva, el tiempo de la misma se computará cuando la resolución del sumario declare la inocencia del agente.

ART. 20°.- Para determinar el adicional por antigüedad, se deberá tener en cuenta lo establecido en el Escalafón del personal municipal, por cada año de servicio o fracción mayor de seis (6) meses al treinta y uno (31) de diciembre, cumplido en forma continua o discontinua.

ART. 21°.- No serán tenidos en cuenta a los fines del cómputo de este adicional, los servicios prestados en forma simultánea en reparticiones o empresas del Estado nacional, provincial o municipal.

ART. 22°.- Para el cómputo de la antigüedad, no se tendrán en cuenta los períodos en los cuales el agente estuviera en uso de cualquiera de las licencias sin goce de haberes e establecidas por el presente Estatuto.

ART. 23°.- Al personal de planta no permanente que fuera designado como personal de planta permanente, le será computado el tiempo de prestación de servicios.

CAPÍTULO VII: TRASLADOS

ART. 24°.- Cuando las necesidades propias del servicio, debidamente justificadas, así lo requieran, la autoridad competente podrá disponer el traslado de agente de una dependencia a otra, siempre que con ello no se afecte el principio unidad familiar o representación gremial del agente si la tuviera, y sólo podrá tener lugar para la prestación de servicios que correspondan a su cargo. Cuando el traslado se disponga a solicitud del agente, este deberá poseer no menos de un (1) año en su lugar de trabajo, tener fundadas razones que así lo justifiquen y las necesidades del servicio lo permitan.

CAPITULO VIII: CESE

ART. 25°.- El cese del agente será dispuesto por el Departamento Ejecutivo o por el Honorable Concejo Deliberante, se producirá por las siguientes causas:

- a) Por fallecimiento.
- b) Por aceptación de la renuncia presentada por el agente, en los términos del Artículo 81°.-
- c) Por las situación prevista en el Artículo 18°.
- d) Por haber agotado el máximo de licencia por enfermedad o accidente de trabajo según los Artículos 55° y 57°.
- e) Por estar comprendido en incompatibilidad o inhabilidad.
- f) Por retiro voluntario.
- g) Por jubilación.
- h) Por cesantía o exoneración según el régimen disciplinario que impone este Estatuto.

ORDENANZA N° 3641 .

CAPITULO IX:
REINGRESO

ART. 26°.- Prohíbese el reingreso por siete (7) años a todo agente que hubiera cesado en sus funciones por las causales enunciadas en el Artículo 25°, incisos c), d), g) y h). En el supuesto del inciso f) del mismo artículo el plazo de la prohibición para el reingreso se rige por lo dispuesto por el inc. i) del Artículo 10°.

ART. 27°.- En el caso que la Municipalidad requiera el reingreso antes de los siete (7) años del personal que hubiera cesado por las causales descriptas en los incisos c) o f) del Artículo 25°, el agente deberá devolver, al momento de efectivizarse su reingreso, la totalidad del monto que hubiera percibido en razón de su baja.

ART. 28°.- En el caso de violación de los artículos 26° y 27°, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 12° del presente Estatuto.

ART. 29°.- Para el reingreso a la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes se exigirán los mismos requisitos previstos para el ingreso, adquiriendo automáticamente estabilidad, si el agente tuviera una antigüedad municipal anterior mayor de seis (6) meses.

SECCION II:
PLANTAS DE PERSONAL
CAPITULO I:
GENERALIDADES Y MODALIDADES

ART. 30°.- El personal alcanzado por el presente régimen se clasificará en:

- 1) Planta Permanente: comprende el personal que goza de estabilidad.
- 2) Planta no Permanente: comprende a los agentes cuya relación laboral esté regulada por un contrato para la realización o prestación de obras o servicios en forma personal y directa. Este Estatuto será de aplicación para el Personal Contratado, salvo las cláusulas específicas que pudiera establecer el contrato respectivo, con excepción del derecho a la estabilidad.

ART. 31°.- Prohíbese la incorporación de personal fuera del régimen enunciado en el artículo precedente. El personal que a la fecha de la presente Ordenanza se encuentra prestando servicios, deberá ser encuadrado conforme a lo establecido por el artículo anterior en el plazo que fije la reglamentación.

ART. 32°.- La autoridad de aplicación podrá requerir a su personal las siguientes modalidades preestablecidas:

- a) Trabajo por prestaciones: consiste en un número de prestaciones equivalentes a la jornada de trabajo de un agente determinado. Realizadas las prestaciones, se tendrá por cumplida su jornada de trabajo, cualquiera hubiera sido la cantidad de horas trabajadas.
- b) Trabajo por equipos: consiste en prestaciones correspondientes a un área municipal integrada por un número determinado de agentes. Cumplidas, se tendrán por realizadas las exigencias del servicio correspondiente a todos ellos en conjunto.
- c) Extensión extralaboral de tareas: son contrataciones destinadas a cubrir funciones propias del agente fuera de horario o ámbito de prestación y sujetas a la retribución que se pacte. Esta modalidad será incompatible con el pago de horas extras u suplementarias.
- d) Jornada prolongada: el agente podrá desarrollar mayor horario de labor que el fijado habitualmente hasta un máximo de cuatro (4) horas diarias.

ORDENANZA N° 3641 .

**CAPITULO II:
DERECHOS DEL PERSONAL**

ART. 33°.- El personal revistarà, conforme las previsiones del Escalafón municipal y según lo preceptuado en el presente Estatuto estableciéndose la jornada laboral normal de seis (6) horas diarias o treinta (30) horas semanales. No obstante, cuando la índole de las actividades lo requiera, el Departamento Ejecutivo o el Honorable Concejo Deliberante, si corresponde, podrá instituir otros regímenes horarios.

ART. 34°.- El agente de planta permanente tiene los siguientes derechos:

- a) Estabilidad.
- b) Retribuciones.
- e) Compensaciones.
- d) Subsidios.
- e) Indemnizaciones.
- f) Carrera y capacitación.
- g) Licencias, Justificación de inasistencias y franquicias.
- h) Asistencia sanitaria y social.
- i) Renuncia.
- j) Jubilación.
- k) Agremiación y asociación.
- l) Ropas y útiles de trabajo.
- m) Menciones.
- n) Retiro voluntario.
- o) Pasividad anticipada.

ESTABILIDAD

ART. 35°.- La estabilidad es el derecho del personal de planta permanente a conservar el empleo y el nivel escalafonario alcanzado, mientras dure su idoneidad y buena conducta. El agente retendrá este derecho cuando fuera designado para cumplir otras funciones sin estabilidad, y solo lo perderá por las causales y procedimientos que este Estatuto determina.

ART. 36°.- El agente tiene derecho a la retribución de sus servicios de acuerdo con este Estatuto y el Escalafón del personal municipal, según el principio que a igual situación de revista y modalidad de prestación de servicios, corresponde igual remuneración. Las remuneraciones se integran con los conceptos previstos en el Escalafón municipal para el personal de planta permanente y a las normas de designación o contratación para el personal de planta no permanente.

ART.37°.- El agente que deba cumplir tareas que excedan el máximo de la jornada laboral normal será retribuido mediante el pago de horas extras o suplementarias conforme al siguiente cálculo:

- a) Las horas suplementarias realizadas los días laborables normales serán consideradas como horas simples.
- b) Las realizadas los días sábados, serán consideradas con un cincuenta por ciento (50 %) de incremento.
- c) Las realizadas los días domingos y feriados, serán consideradas con un ciento por ciento (100%) de incremento.

ART.38°.- La autoridad de aplicación podrá instituir, con carácter permanente o transitorio, general o sectorial, otras bonificaciones.

ORDENANZA N° 3641 .

COMPENSACIONES

ART. 39°.- Las compensaciones se asignarán por las siguientes conceptos:

a) Viático y movilidad: es el importe que se acordará a los agentes para atender los gastos personales o de traslado que e ocasione el desempeño de servicios fuera del lugar habitual de prestación. La Reglamentación preverá el pago anticipado con cargo de rendición de cuentas, en los plazos y formas que corresponda.

b) Licencia anual ordinaria no gozada es el importe que percibirá el agente que no hubiera hecho uso efectivo de la licencia anual ordinaria, por haberse producido su cese, cualquiera fuera la causa del mismo. Esta compensación será por el monto equivalente a los días de licencia anual ordinaria que corresponda al agente de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto.

ART. 40°.- El agente percibirá subsidios por cargas de familia o por otros conceptos establecidos en la legislación vigente, y sus derecho-habientes, por gastos de sepelio de conformidad con las normas vigentes y las que se dicten en consecuencia. En caso de fallecimiento del agente, el cónyuge o la persona que hubiera convivido con él públicamente dos (2) años, o, a falta de ésta, los descendientes o los ascendientes a su cargo percibirán el sueldo del mes de fallecimiento del agente. Si el fallecimiento se produjera por actos de servicio, percibirán además el equivalente a dos (2) meses de sueldo.

INDEMNIZACIONES

ART. 41°.- Será acordada indemnización por los siguientes motivos:

1) Por enfermedad o accidente de trabajo. Esta indemnización será la que establezcan las leyes aplicables en materia de riesgos de trabajo.

2) Por cese a consecuencia de la situación de disponibilidad, a que se refiere el Artículo 17°. Esta indemnización no comprenderá a los agentes que estén en condiciones de acogerse a los beneficios jubilatorios. El monto de la indemnización se determinará de acuerdo con lo establecido en el Artículo 18° del presente Estatuto.

CARRERA Y CAPACITACION

ART.42°.- El personal tiene derecho a igualdad de oportunidades para cubrir los cargos previstos en el Escalafón del personal municipal, sobre la base de concursos públicos de antecedentes y oposición.

ART.43°.-El agente tendrá derecho a participar de cursos de formación y perfeccionamiento, generales o específicos, internos o externos.

ART. 44°.- El personal será evaluado a los fines de la carrera administrativa, en la forma que la Reglamentación lo determine mediante una Junta de Calificaciones integrada por un Presidente, que será el Intendente o quien este designe, y cuatro (4) miembros titulares con sus respectivos suplentes cuya designación se hará de la siguiente manera:

a) Un miembro titular y uno suplente por el Departamento Ejecutivo.

b) Un miembro titular y uno suplente por el Honorable Concejo Deliberante.

c) Dos miembros titulares y dos suplentes por la Comisión Directiva de la Asociación de Obreros y Empleados Municipales de la Ciudad de Corrientes (AOEM). Los miembros de la Junta de Calificaciones durarán dos años un sus funciones, prorrogables por periodos iguales.

LICENCIAS

ART. 45°.- Se considera licencia al tiempo en que el agente no presta servicios para las causas que este Estatuto determina.

ORDENANZA N° 3641 .

ART. 46°.- EJ agente tiene derecho a las siguientes licencias:

- 1) Licencia anual ordinaria
- 2) Licencia por razones de enfermedad o accidente de trabajo
- 3) Licencias extraordinarias
 - a) Por actividades gremiales.
 - b) Por actividades deportivas.
 - c) Por atención de familiar enfermo.
 - d) Por matrimonio.
 - e) Por maternidad.
 - f) Por pre-examen y examen.
 - g) Por actividades científicas o culturales.
 - h) Por desempeño de cargos electivos o de representación política
 - i) Por donación de órganos o piel.
 - j) Por adopción.
 - k) Por desempeño de cargos de mayor jerarquía.
 - l) Por razones particulares.

LICENCIA ANUAL ORDINARIA

ART.47°.- La licencia anual ordinaria se acordará por año calendario vencido y con goce íntegro de haberes, siendo obligatoria su concesión y utilización de acuerdo con la antigüedad que registre el agente al treinta y uno (31) de diciembre del año al que corresponda el beneficio. El agente tendrá derecho a gozar de ella por el término que le corresponda cuando haya cumplido un (1) año de antigüedad. Si no alcanzara a completar esa antigüedad, gozará de la licencia en forma proporcional a la antigüedad registrada siempre que esta no fuera menor a seis (6) meses. La licencia se podrá interrumpir únicamente por razones imperiosas o imprevistas del servicio, enfermedad, maternidad o duelo. El agente deberá continuar con su uso en forma inmediata a la finalización de la interrupción, cualquiera fuera el año calendario.

ART. 48°.- La licencia anual ordinaria se graduará de la siguiente forma:

- a) De diez (10) días hábiles, cuando la antigüedad del empleo no exceda de cinco (5) años.
- b) De quince (15) días hábiles cuando la antigüedad sea mayor de cinco (5) años y exceda de diez (10) años.
- c) De veinte (20) días hábiles, cuando la antigüedad sea mayor de diez (10) años y exceda de quince (15) años.
- d) De veinticinco (25) días hábiles, cuando la antigüedad sea mayor de quince (15) años y no exceda de veinte (20) años.
- e) De treinta (30) días hábiles, cuando la antigüedad exceda de veinte (20) años.

Esta licencia, con la duración establecida precedentemente, deberá ser concedida y utilizada entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año siguiente al que corresponde el beneficio.

ART. 49°.- Se exceptúan de lo dispuesto precedentemente los casos en los que el agente no hubiera gozado de la licencia anual ordinaria por encontrarse en uso de licencias por razones de enfermedad, accidente de trabajo o por maternidad. En estos supuestos, la licencia anual ordinaria deberá ser utilizada dentro de los seis (6) meses posteriores a la finalización de la licencia respectiva.

ART. 50°.- La licencia no podrá ser utilizada a continuación de licencias extraordinarias sin goce de haberes o después de una suspensión mayor de quince (15) días, debiendo mediar no menos de un (1) mes de trabajo para su iniciación.

ORDENANZA N° 3641 .

ART. 51°.- El agente que renuncie a su cargo tendrá derecho al cobro de la parte de la licencia anual ordinaria proporcional al tiempo trabajado en el año calendario en que se produzca la baja, a razón de una doceava parte del total de licencia por cada mes o fracción mayor de quince (15) días trabajados en el año.

En caso de fallecimiento del agente, sus herederos percibirán las sumas que correspondan por licencias no utilizadas.

ART. 52°.- Las licencias del personal de la administración municipal deberán ser aprobadas y notificadas a los agentes en el período de diciembre a diciembre del año al que corresponda el beneficio.

POR RAZONES DE ENFERMEDAD O ACCIDENTE DE TRABAJO

ART. 53°.- En los casos de enfermedad o accidente de trabajo que ocasione al agente el impedimento para prestar normalmente las tareas asignadas, se le concederá licencia en la forma y condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

ART. 54°.- En los casos de enfermedad de corta duración, al agente se le concederá licencia de hasta cuarenta y cinco (45) días continuos o discontinuos en el año, con goce íntegro de sus haberes.

ART.55°.- En los casos de enfermedad de larga duración determinada exclusivamente por una Junta Medica, se le concederá al agente licencia de hasta treinta seis (36) meses en forma continua o discontinua y en las siguientes condiciones:

a) Los primeros veinticuatro (24) meses con goce del ciento por ciento (100%) de haberes.

b) Los doce (12) meses siguientes con goce del cincuenta por ciento (50%) de haberes.

Si al finalizar los treinta y seis (36) meses de licencia la Junta Médica estableciera que existe incapacidad que no permite el reintegro, el agente será dado de baja, siendo a cargo de la Municipalidad la iniciación del trámite que tenga por objeto incorporarlo al régimen previsional correspondiente.

ART. 56°.- En caso de que el agente hubiera iniciado licencia por enfermedad de corta duración y con posterioridad a los cuarenta y cinco (45) días de su comienzo, la enfermedad fuera encuadrada por la Junta Médica como de larga duración, regirán los plazos del artículo precedente.

ART.57°.- En los casos de accidentes sufrido por el agente en el trabajo o “in itinere”, se le concederá licencia conforme a lo previsto en el presente artículo. La denuncia deberá efectuarse por el agente o quien actúe en su nombre por incapacidad de éste, ante la Dirección de Personal y ante la autoridad policial del lugar del hecho, dentro de las veinticuatro (24) horas. Los gastos de asistencia médica serán atendidos en su totalidad por la Municipalidad. En caso de incapacidad total y permanente determinada por una Junta Médica se dará traslado de los antecedentes al Instituto de Previsión Social y el agente, o la Municipalidad por incapacidad, de este, iniciará dentro de un término no mayor de treinta (30) días el trámite jubilatorio correspondiente.

Por accidente de trabajo se acordará licencia de hasta treinta y seis (36) meses con goce íntegro de haberes.

ART. 58°.- La Reglamentación establecerá los procedimientos para la solicitud y el otorgamiento de las licencias por enfermedad y accidente de trabajo.

ORDENANZA N° 3641 .

POR ACTIVIDADES GREMIALES

ART. 59°.- Los agentes que fueran elegidos para desempeñar cargo de representación gremial, no retribuidos por el gremio respectivo, tendrán derecho a la Licencia con goce íntegro de haberes, hasta un máximo de ocho (8) agentes, por el término que duren sus funciones.

Los demás agentes que ocupen cargos electivos tendrán derecho a licencia gremial sin goce de haberes. En ambos casos el agente deberá contar con una antigüedad no inferior a dos (2) años de servicio en la Municipalidad.

El agente tendrá derecho a la reserva del cargo y a ser reincorporado al finalizar en sus funciones de representación gremial.

Durante dicho lapso y hasta un año más, no podrá ser despedido ni modificarse su condición laboral, salvo justa causa. El tiempo de desempeño de las funciones mencionadas será considerado período de trabajo, a todos los efectos. El reconocimiento de los derechos no significa la denegación de otros establecidos por la normativa vigente en la materia. Las entidades gremiales reconocidas en el Artículo 83° deberán comunicar fehacientemente a las autoridades municipales competentes los nombres y datos personales de los agentes que usufructuarán de esta licencia y solicitar el dictado de la Resolución correspondiente.

POR ACTIVIDADES DEPORTIVAS

ART. 60°.- El Agente que sea designado para intervenir en competencias deportivas por los organismos competentes del deporte, se le podrá conceder licencia para su preparación o participación. Estas licencias serán concedidas con goce íntegro de haberes y hasta un máximo de sesenta (60) días en el año.-

También se podrá conceder licencia por actividades deportivas, en los casos de agentes que se desempeñen como dirigentes o representantes, así como jueces, árbitros o jurados de competencias deportivas, directores técnicos o entrenadores, siempre que hayan sido designados por organismos competentes del deporte.

POR ATENCION DE FAMILIAR ENFERMO

ART. 61°.- El agente tendrá derecho a licencia con goce íntegro de haberes, hasta veinte (20) días al año para atención de un miembro de la familia enfermo, si el agente hubiera probado que a dicho familiar le es indispensable su cuidado. Si la enfermedad del familiar fuera considerada de larga duración él agente tendrá derecho a licencia con goce íntegro de haberes, de hasta cuarenta (40) días al año. A los efectos de esta disposición deberá presentar declaración jurada del grupo familiar y certificado médico.

Cualquier comprobación sobre falsedad en dicha declaración jurada, será sancionada de acuerdo con la norma disciplinaria respectiva.

POR MATRIMONIO

ART.62°.- El agente que contraiga matrimonio, tendrá derecho a licencia de quince (15) días hábiles con goce íntegro de haberes, la que podrá utilizar antes o después de la fecha de matrimonio.

ART. 63°.- El personal femenino podrá hacer uso de ciento veinte (120) días corridos de licencia por maternidad con goce íntegro de haberes, la que podrá utilizar desde los sesenta (60) días corridos anteriores a la fecha estimada del parto, acreditada mediante la presentación del certificado médico correspondiente. En ningún caso los días de licencia anteriores a la fecha estimada del parto, podrán ser inferiores a treinta (30) días corridos.

ORDENANZA N° 3641 .

ART. 64°.- En caso de ser reconocida por autoridad sanitaria, una epidemia en el ámbito de trabajo, con probabilidades teratogénicas, los agentes que se encontrasen entre el primer y cuarto mes de embarazo, serán eximidos de la obligación de prestar servicio hasta que se disponga su traslado a otra dependencia, mientras persista la epidemia en su dependencia de origen.

ART. 65°.- El término de ciento veinte (120) días corridos de licencia por maternidad podrá modificarse en los siguientes casos:

- a) Cuando se produzca el nacimiento de dos (2) o más niños, se otorgarán ciento treinta (130) días corridos de licencia, la que se ampliará a ciento cuarenta (140) días cuando sean prematuros.
- b) Cuando se produjera defunción fetal, se otorgarán veinte (20) días corridos de licencia, sin perjuicio de otros que podrán acordarse por enfermedad.
- c) Si se produjera la interrupción del embarazo antes de los tres (3) meses, se podrá conceder hasta diez (10) días corridos de licencia.

ART. 66°.- Cuando fuera necesario otorgar términos superiores a los establecidos en el Artículo 65°, el excedente se imputará licencia por enfermedad de corta o larga duración, según corresponda.

ART. 67°.- Las agentes municipales, pertenezcan a planta permanente o sean contratadas, sin importar la antigüedad que tuvieran, no podrán ser separadas del cargo mientras estén gozando de licencia por maternidad.

POR PRE-EXAMEN Y EXAMEN

ART. 68°.- Se concederá licencia con goce íntegro de haberes de hasta veintiocho (28) días hábiles anuales a los agentes que cursen estudios en establecimientos con reconocimiento oficial de nivel secundario, terciario, universitario o de postgrado, para rendir exámenes de ingreso, parciales o finales en los turnos fijados, debiendo presentar constancias de la autoridad del establecimiento respectivo. Este beneficio será acordado en plazos de hasta siete (7) días hábiles cada vez y por mes. A esta licencia se adicionará el día del examen, el que se prorrogará automáticamente cuando no se constituya la mesa examinadora.

POR ACTIVIDADES CIENTÍFICAS O CULTURALES

ART. 69°.- Al agente que tenga que realizar estudios, investigaciones o trabajos de carácter técnico, científico, artístico o cultural, o participar de conferencias o congresos en el país o en el extranjero se podrá conceder licencia sin goce de haberes de hasta dos (2) años.

Se podrá otorgar hasta un (1) año de licencia, con goce de haberes, cuando los estudios, investigaciones o trabajos estuvieran relacionados con las funciones del agente y fuera de interés de la administración municipal.

Para tener derecho a esta licencia, el agente deberá registrar una antigüedad mayor de seis (6) meses en la administración municipal.

POR RAZONES POLÍTICAS

ART. 70°.- El agente que fuera designado por agrupaciones o partidos políticos reconocidos, como candidato a cargo electivo de cualquier índole y en cualquier jurisdicción, podrá hacer uso de la licencia con goce íntegro de haberes, desde treinta (30) días corridos antes del comicio como máximo. La calidad de candidato a cargo electivo deberá acreditarse mediante la certificación de la correspondiente autoridad electoral. La licencia se hará efectiva a partir de dicha acreditación.

El agente que fuera designado para desempeñar cargo electivo o de representación política, en el orden nacional, provincial o municipal, rentado o no rentado, tendrá derecho a gozar de licencia sin goce de haberes por el tiempo que dure su mandato, debiendo reintegrarse a sus funciones dentro de los treinta (30) días de su finalización.

ORDENANZA N° 3641 .

POR DONACION DE ORGANOS O DE PIEL

ART. 71°.- Se otorgará licencia con goce íntegro de haberes al agente que donara órganos o piel, por el término que indique la prescripción médica. Esta licencia tendrá validez con la presentación de la documentación que certifique el acto médico, firmada por la autoridad responsable del establecimiento donde se hubiera realizado.

POR ADOPCION

ART.72°.- En caso de guarda o tenencia con fines de adopción se concederá al personal femenino licencia con goce íntegro de haberes, por noventa (90) días corridos, si el menor tuviere menos de (3) años de edad, o por treinta (30) días corridos si este tuviera Entre tres (3) y siete (7) años de edad, siempre que la tenencia o la guarda le hubiera sido otorgada por orden judicial. Los términos comenzarán a contarse a partir del día hábil siguiente a la resolución judicial respectiva.

ART. 73°.- El personal masculino también podrá hacer uso de esta licencia con goce de haberes, por el lapso de dos (2) días hábiles, previa acreditación de la Resolución Judicial que dispusiera la guarda o tenencia del menor.

POR DESEMPEÑO DE CARGOS DE MAYOR JERARQUIA

ART.74°.- Si el agente fuera designado para desempeñar un cargo de mayor jerarquía en forma temporaria, dentro de la administración municipal, provincial o nacional, tendrá derecho a hacer uso de licencia sin goce de haberes y a la reserva de cargo por el tiempo que dure su designación, debiendo reintegrarse dentro de los treinta (30) días corridos desde la fecha de cese. Transcurrido dicho lapso sin que se reintegre, se considerará abandono de servicio.

POR RAZONES PARTICULARES

ART. 75°.- La licencia por razones particulares será sin goce de haberes, y se concederá hasta completar un (1) año, cuando el agente registre como mínimo diez (10) años de antigüedad, pudiéndose fraccionar según las posibilidades del servicio y las razones que justifiquen el pedido.

JUSTIFICACION DE INASISTENCIAS

ART. 76°.- Se considerará debidamente justificada; la inasistencia del agente, cuando se encuadre en los casos que establece el presente Estatuto o que la Reglamentación determine específicamente. El agente deberá justificar la inasistencia ante la Dirección de Personal dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida, presentando los comprobantes respectivos.

ART. 77°.- Los agentes tienen derecho a la justificación de la inasistencia, con goce de haberes, por las siguientes causas:

- 1) Por nacimiento de hijos del agente varón, dos (2) días corridos;
- 2) Por fallecimiento:
 - a) De cónyuge, hijos e hijos políticos, madres y padres políticos, y hermanos, cinco (5) días corridos a partir del deceso.
 - b) De abuelos y abuelos políticos, cuñados y nietos, dos (2) días corridos.
 - c) De parientes hasta el cuarto consanguíneo, un (1) día.

Se considerarán los fallecimientos ocurridos en el país o en el extranjero, y se otorgará un plazo de hasta treinta (30) días para la presentación de los comprobantes respectivos.

3) Por fenómenos meteorológicos y casos de fuerza mayor debidamente comprobados de acuerdo con los plazos que establezca la respectiva Reglamentación.

ORDENANZA N° 3641 .

4) Por donación de sangre: el día que el agente tuviera que cumplir tal misión.

5) Por asuntos particulares: cuando resultarán atendibles a juicio del Director de Área, hasta seis (6) días por año calendario y no más de dos (2) días por mes.

Para que esta justificación sea aplicable el agente deberá expresar las razones, presentando comprobantes si fuera necesario, y el Director de Área comunicará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a la Dirección de Personal para el registro de la justificación respectiva.

6) Por integración de mesas examinadoras: en turnos especiales de examen en la docencia, hasta diez (10) días en el año. Este beneficio se otorgará a los agentes municipales que en forma simultánea ejerzan la docencia, tratándose de cargos compatibles.

FRANQUICIAS

ART. 78°.- Se considerará franquicia al permiso único especial otorgado al agente para ausentarse de su lugar de trabajo dentro del horario de prestación de servicio, por las razones que el presente Estatuto determina específicamente. El agente deberá solicitar dicha franquicia a la autoridad inmediata superior y esta deberá comunicarla a la Dirección Personal con anterioridad a su uso.

ART. 79°.- Se acordarán franquicias en el cumplimiento de la jornada de labor en los siguientes casos:

a) Por asistencia a clases: los agentes tendrán franquicia cuando fuera imprescindible su asistencia a clases inherentes a su cualidad de estudiante y no fuera posible adaptar su horario a aquellas necesidades. En estos casos el agente deberá compensar las horas no trabajadas.

b) Por razones particulares: el agente tendrá franquicia para atender asuntos particulares, hasta tres (3) horas durante el mes. Cada permiso no podrá excederse de una hora y treinta minutos y no podrán ser otorgados más de tres (3) permisos en el mes. Cuando en el transcurso del mes el agente solicite hacer uso de mas de tres (3) horas de permiso autorizadas, se tendrá en cuenta cada caso particular para determinar si puede concederse un nuevo permiso con goce de haberes. Esta franquicia también se concederá cuando el agente deba realizar trámites judiciales, policiales o similares, siempre que mediase citación o constancia de autoridad competente.

c) Lactancia: Las agentes que cumplan una jornada de labor de seis (6) o más horas, dispondrán, de hasta tres (3) horas diarias para atender y alimentar a su hijo, que, a su elección, podrán tomarlas al comienzo o al final de la jornada. Este permiso será concedido por el término de trescientos sesenta (360) días continuos desde la fecha del nacimiento. Únicamente podrá autorizarse la prórroga de esta franquicia por un máximo de trescientos sesenta (360) días, en los casos que razones de salud del hijo certificadas por la Junta Médica, así lo determinen.

d) Lactancia artificial por el padre: esta franquicia de hasta tres (3) horas diarias, podrá ser solicitada por el padre, con iguales condiciones y requisitos del inciso anterior, quien deberá también acreditar la condición de trabajadora de la madre y la imposibilidad de ejercer su derecho.

e) Igual beneficio se acordará a los agentes que posean la tenencia, guarda, tutela o adopción de menores de hasta un año de edad, debidamente acreditada mediante Resolución de autoridad judicial competente.

f) Por disminución de la capacidad física: los agentes que sufran una disminución de capacidad de trabajo, certificada por autoridad médica competente, tendrán derecho a una reducción horaria según determine la Reglamentación.

g) Por compensación: cuando el empleado cumpla su labor en jornadas y horas extraordinarias y éstas no sean retribuidas económicamente, el Director de Área deberá compensarla con permisos para faltar el periodo equivalente, respetándose la relación dispuesta en el Artículo 37° en cuanto a las horas simples, días sábados y domingos o feriados.

Todas las franquicias deberán constar en las correspondientes planillas de contralor de licencias y permisos. Serán otorgadas por los Directores de Área y comunicadas a la Dirección de Personal antes de su uso.

ORDENANZA N° 3641 .

ASISTENCIA SANITARIA Y SOCIAL

ART. 80°.- La Municipalidad de la Ciudad de Corrientes procurará la cobertura integral de los agentes municipales, en materia de salud, previsión, seguridad, vivienda y turismo.

RENUNCIA

ART. 81°.- El agente tendrá derecho a renunciar El acto administrativo de aceptación de la renuncia se deberá dictar dentro de los treinta (30) días corridos de ser presentada ante la Mesa de Entradas y Salidas. La falta de acto expreso de aceptación en el plazo previsto, autoriza al agente renunciante a tenerla por aceptada.

El agente estará obligado a permanecer en el cargo durante igual lapso, si antes no fuera notificado de la aceptación. Si al presentar la renuncia el agente tuviera pendiente sumario, será aceptada sin perjuicio de la prosecución del sumario y de la responsabilidad emergente que pudiera corresponder al agente.

JUBILACION

ART. 82°.- DE conformidad con las leyes que rigen la materia el agente tendrá derecho a jubilarse. El agente podrá ser emplazado a iniciar los tramites jubilatorios cuando reúna los requisitos exigidos para obtener el porcentaje máximo del haber de la jubilación ordinaria. El personal que fuera emplazado a jubilarse podrá continuar en la prestación del servicio hasta que caduquen los plazos establecidos por las normas que rigen en la materia.

AGREMIACION Y ASOCIACION

ART. 83°.- El personal tiene derecho a agremiarse y asociarse, de acuerdo con las leyes que así lo reglamentan. El presente Estatuto reconoce a la Asociación de Obreros y Empleados Municipales de la Ciudad de Corrientes (AOEM) a la Federación de Sindicatos de Trabajadores Municipales de la Provincia de Corrientes (FESTRAMCO) y a la Confederación de Obreros y Empleados Municipales de la Argentina (COEMA), entidades gremiales de 1º, 2º y 3º grado respectivamente, según las formas instituidas en el Artículo 11 de la Ley N° 23551, como únicos representantes sindicales de los trabajadores de la Municipalidad de la Ciudad de Comentes.

ROPAS Y UTILES DE TRABAJO

ART. 84°.- El agente tiene derecho a la provisión de ropas y útiles de trabajo conforme con la naturaleza de sus tareas. Las prendas serán de buena calidad y su entrega estará sujeta a la reglamentación que se fije al respecto.

MENCIONES

ART. 85°.- El agente tiene derecho a menciones por actos o iniciativas que a juicio del Secretario de Área representen un aporte importante para la Administración Pública Municipal, debiéndose dejar constancia en el legajo personal correspondiente.

RETIRO VOLUNTARIO

ART. 86°.- Todos los agentes que revistan en los planteles de personal permanente con estabilidad podrán optar por el retiro voluntario en la oportunidad, forma y modalidad que se fije por Ordenanza.

ORDENANZA N° 3641 .

PASIVIDAD ANTICIPADA

ART. 87°.- El Departamento Ejecutivo determinara la oportunidad y condiciones en que los agentes que revistan en planta permanente podrán acogerse a un régimen de Pasividad Anticipada cuando faltaran dos (2) años de edad o servicios para obtener su jubilación ordinaria.

ART.88°.- El acogimiento del agente al régimen que se establece en el Artículo precedente, importará el cese de la obligación de prestación de servicio.

La remuneración que percibirá el agente que optara por el Régimen de Pasividad Anticipada, durante el período hasta cumplir con las condiciones necesarias para obtener el beneficio de jubilación ordinaria, será la equivalente al setenta por ciento (70%) de la correspondiente a su cargo.

La administración municipal deberá efectuar los aportes patronales tomando como base el ciento por ciento (100%) de la remuneración del Agente.

Las asignaciones familiares correspondientes al agente, se abonarán sin reducciones durante el período de pasividad.

CAPITULO III: **OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL PERSONAL**

ART. 89°.- Sin perjuicio de lo que particularmente impongan las leyes, Ordenanzas, Decretos, Resoluciones y Disposiciones, los agentes municipales deberán cumplir estricta e ineludiblemente las siguientes obligaciones:

- a) Prestar los servicios en forma regular y continua, dentro del horario general, especial o extraordinario, de acuerdo con la naturaleza y necesidades de los servicios, con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducentes a su mejor desempeño y a la eficiencia de la administración pública municipal.
- b) Obedecer las órdenes emanadas del superior jerárquico con competencia, siempre que sean propias del servicio y no sean manifiestamente lícitas. Cuestionada una orden, la insistencia deberá formularse por escrito.
- c) Mantener el secreto de los asuntos del servicio, aún después de haber cesado en el cargo, cuando por su naturaleza o en virtud de disposiciones especiales fuera necesario.
- d) Cuidar los bienes municipales, velando por la economía del material y la conservación de los elementos que fueran confiados a su custodia, utilización y examen.
- e) Proceder con cortesía, diligencia, ecuanimidad en trato con el público y llevar a cabo una conducta cooperativa y solidaria en el ámbito del trabajo.
- f) Observar en el servicio o fuera de él, una conducta decorosa y digna acorde a su jerarquía y función.
- g) Mantener vínculos cordiales y demostrar espíritu de colaboración, solidaridad y respeto para con los demás agentes de la administración municipal.
- h) Cumplir los cursos de capacitación, perfeccionamiento y exámenes de evaluación, con la finalidad de mejorar el servicio.
- i) Dar cuenta por la vía jerárquica correspondiente, de las irregularidades administrativas que llegaran a su conocimiento.
- j) Excusarse de intervenir en todo lo que pudiera originar parcialidad o incompatibilidad.
- k) Declarar bajo juramento los cargos y actividades oficiales o privadas, computables para la jubilación, que desempeñe o haya desempeñado, así como cualquier otra actividad lucrativa.
- l) Declarar su domicilio, el que subsistirá a todos los efectos legales, mientras no denuncie otro nuevo.
- m) Declarar en los sumarios administrativos ordenados por autoridad competente, siempre que no tuviera impedimento legal para hacerlo, así como también en las investigaciones presumariales.
- n) Observar la vía jerárquica en la presentación del agente referida a actos de servicios y mientras no se hubiera dispuesto otro procedimiento.
- o) Respetar las instituciones constitucionales del país, su historia y sus próceres.

ORDENANZA N° 3641 .

p) Declarar bajo juramento en la forma, época que a ley respectiva y sus reglamentaciones lo determinen, los bienes que posea y toda alteración de su patrimonio.

ART. 90°.- Está prohibido a los agentes:

- a) Percibir extipendio o recompensas que no sean los determinados por las normas vigentes, aceptar dádivas u obsequios que se le ofrezcan como retribución de actos inherentes a sus funciones o a consecuencia de ello.
- b) Arrogarse atribuciones que no le correspondan.
- c) Ser directa o indirectamente proveedor o contratista habitual u ocasional de la administración municipal o dependiente o asociado de ellos.
- d) Asociarse, dirigir, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas, o jurídicas que realicen obras o presten servicios para la Municipalidad, salvo que ellas cumplan un fin social o de bien público, así como mantener relación de dependencia con entes directamente fiscalizados por la Municipalidad.
- e) Referirse en forma manifiestamente despectiva por la prensa o por cualquier otro medio a las autoridades o a los actos emanados de ellas, pudiendo, sin embargo, en trabajos firmados, criticarlos desde un punto de vista doctrinario o de la organización de servicio.
- f) Retirar o utilizar, con fines particulares los bienes municipales y los documentos de las reparticiones públicas, así como los servicios del personal a su orden dentro de horario de trabajo que éste tenga fijado.
- g) Promover la lista de suscripciones o donaciones dentro de la repartición, salvo que cumplan un fin social, en cuyo caso deberá mediar la correspondiente autorización.
- h) Promover o aceptar homenajes o todo otro acto que implique sumisión u obsequencia a los superiores jerárquicos.
- i) Patrocinar o representar en trámites o gestiones administrativas ante la Municipalidad a terceros, se encuentren o no oficialmente a su cargo.
- j) Usar en forma indebida o para fines ajenos a sus funciones las credenciales otorgadas por el servicio para autenticar su calidad de agente público.
- k) Exigir adhesiones políticas, religiosas o sindicales a otros agentes en el desempeño de su función.
- l) Hacer abandono de servicio sin causa justificada.
- m) Prestar servicios remunerados, asociarse, dirigir, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas que realicen obras o presten servicios para la Municipalidad
- n) Percibir beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones, celebrados y otorgados por la administración municipal.
- o) Practicar la usura en cualquiera de sus formas.
- p) Incurrir en embargo de haberes por cuarta (4°) vez en un lapso de tres (3) años con sentencia firme o en juicio en que fuera titular de la obligación.

CAPITULO IV: **REGIMEN DISCIPLINARIO**

ART.91° . - El agente de la administración municipal no podrá ser privado de su empleo ni objeto de sanciones disciplinarias, sino por las causas y mediante los procedimientos establecidos en este Estatuto y su Reglamentación.

ART. 92°.- Las sanciones disciplinarias por las transgresiones en que incurrieran los agentes municipales son las siguientes:

Correctivas:

- a) Apercibimiento,
- b) Suspensión de hasta treinta (30) días corridos

Expulsivas

- a) Cesantía
- b) Exoneración

ORDENANZA N° 3641 .

ART. 93°.- Serán causales de apercibimiento:

- 1) Incumplimiento del horario fijado por las normas vigentes
- 2) Falta de respeto a los superiores, iguales o al público.
- 3) Negligencia en el cumplimiento de sus tareas o funciones.
- 4) Incumplimiento de las obligaciones determinadas en el artículo 89°.

ART. 94°.- Son causales de suspensión de hasta treinta (30) días corridos las mencionadas en el artículo anterior cuando por su reiteración o gravedad ameriten la aplicación de esta sanción.

ART. 95°.- Serán causales de cesantía:

- 1) Abandono del servicio sin causa justificada por cinco (5) o más días corridos.
- 2) Faltas reiteradas en el cumplimiento de sus tareas o falta grave de respeto al superior en la oficina o en el acto de servicio.
- 3) Inconducta grave.
- 4) Incumplimiento de las obligaciones determinadas en el artículo 89°, cuando impliquen conducta grave.
- 5) Quebramiento de las prohibiciones dispuestas en el Artículo 90°.

ART. 96°.- Serán causales de exoneración:

- 1) La sentencia condenatoria dictada contra el agente como autor, cómplice o encubridor de delito doloso.
- 2) Falta grave que perjudique materialmente a la administración municipal o que afecte su prestigio.

ART. 97°.- El personal que en un mes calendario y sin causa justificada incurra en incumplimiento del horario fijado se hará pasible de las siguientes sanciones:

- a) El segundo (2°) incumplimiento: primer (1°) apercibimiento.
- b) El cuarto (4°) incumplimiento: segundo (2°) apercibimiento.
- c) El sexto (6°) incumplimiento: un (1) día de suspensión, sin prestación de servicio sin goce de haberes.
- d) El octavo (8°) incumplimiento: tres (3) días de suspensión, sin prestación de servicio y sin goce de haberes.
- e) El décimo (10°) incumplimiento: (5) días de suspensión, sin prestación de servicio y sin goce de haberes.

Cada dos (2) tardanzas que se computa una (1) falta injustificada independientemente de los apercibimientos y demás sanciones.

ART. 98°.- El personal que sin causa justificada y dentro de un mismo año calendario incurriera en inasistencias, se hará pasible de las siguientes sanciones:

- a) La segunda (2°) inasistencia: un (1) día de suspensión, sin prestación de servicio sin goce de haberes.
- b) La tercera (3°) inasistencia: dos (2) días de suspensión, sin prestación de servicios y sin goce de haberes.
- c) La cuarta (4°) inasistencia: tres (3) días de suspensión, sin prestación de servicios y sin goce de haberes.
- d) La quinta (5°) inasistencia: cinco días de suspensión, sin prestación de servicio y sin goce de haberes.
- e) De la 6° a la 10° inasistencia: siete (7) días de suspensión, sin prestación de servicio y sin goce de haberes.
- f) El personal que exceda las diez (10) faltas injustificadas dentro del mismo año calendario queda cesante sin necesidad de sumario previo.

ART. 99°.- El cómputo de las faltas se hará por cada día de inasistencia y las suspensiones son sin perjuicio del descuento de haberes correspondiente a las inasistencias.

ORDENANZA N° 3641 .

ART. 100°.- Cuando el agente se encontrara privada de la libertad será suspendido previamente en su cargo.

ART. 101°.- Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta o infracción, los antecedentes del agente y, en su caso los perjuicios causados.

ART. 102°.- No podrá sancionarse al agente con suspensión de más de quince (15) días, con cesantía o exoneración, sin que previamente se haya instruido el sumario administrativo ordenado por la autoridad de aplicación en las condiciones y con las garantías que se establecen en éste Estatuto.

ART. 103°.- Exceptuase de lo dispuesto precedentemente los casos de abandono de servicio a que se refiere el inc. i del artículo 95° y de inasistencias injustificadas reiteradas a que se refiere el inciso f) del Artículo 98°. Cuando la sanción no exigiera sumario previo deberá preverse un procedimiento breve que asegure las garantías del debido proceso.

ART. 104°.- Toda suspensión por mas de quince (15) días, cesantía o exoneración deberá aplicarse por Resolución fundada, que contenga una clara exposición de los hechos determinantes de la sanción, y de las disposiciones legales en que se funda.

ART.105°.- La instrucción del sumario no obstará los derechos del agente, pero los ascensos y cambios de agrupamiento que pudieran corresponderle quedarán sujetos a la resulta del sumario reservándosele la correspondiente vacante.

ART. 106°.- La acción disciplinaria por parte de la administración municipal se extingue:

- a) Por fallecimiento del agente.
- b) Por desvinculación del agente, salvo que la sanción disciplinaria correspondiente modifcarse la causa del cese.
- c) Por prescripción en los siguientes términos:
 - 1) Al año, en los supuestos de faltas susceptibles de ser sancionadas con penas correctivas.
 - 2) A los tres (3) años en los supuestos de faltas susceptibles de ser sancionadas con penas expulsivas.

ART. 107°.- Cuando el hecho hubiere dado lugar a un proceso penal se suspenderá el término de la prescripción dispuesto en los incisos precedentes, hasta que recaiga resolución firme en dicho proceso.

ART. 108°.- La prescripción de la responsabilidad por los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado al patrimonio del Estado se regirá por las disposiciones del derecho civil.

ART. 109°.- La instrucción del sumario administrativo será ordenada por Resolución y substanciada por intermedio de la dependencia a la que se asigne competencia específica para conocer tales causas.

ART. 110°.- La instrucción del sumario administrativo estará a cargo del instructor que se designe en la Resolución que ordene el sumario.

ART.111°.- En el sumario se agregará copia íntegra del legajo del sumariado y se dará traslado a éste por el término de diez (10) días hábiles dentro de los cuales deberá efectuar su defensa y proponer las medidas que crea oportunas. Producida la prueba y concluida la investigación se dará nuevo traslado de las actuaciones al sumariado, para que alegue sobre el mérito de ellas en el término de cinco (5) días hábiles.

Vencido este plazo el instructor elevará el sumario con opinión fundada en un plazo de diez (10) días hábiles.

El agente tendrá derecho de hacer uso de asistencia letrada durante todo el proceso sumaria.

ORDENANZA N° 3641 .

ART 112°.- Una vez concluido el sumario será remitido a la Dirección de Personal, y ésta remitirá las actuaciones a Secretaria General, para la elevación del proyecto de Resolución respectivo.

ART. 113°.- En todos los casos, cuando la falta imputada diera lugar a la aplicación de una sanción expulsiva, será obligatorio el dictamen previo del Servicio Jurídico Permanente. Dicho órgano podrá recabar medidas ampliatorias.

ART. 114°.- Desde que se ordena la sustanciación de un sumario administrativo y en cualquier estado de las actuaciones, la autoridad que lo dispuso puede suspender preventivamente el agente sumariado.

ART. 115°.- La suspensión preventiva no implica pronunciarse sobre la responsabilidad del agente.

ART. 116°.- Cuando al agente le fuera aplicada sanción de suspensión, se le computará el tiempo que duró la suspensión preventiva, a los efectos del cumplimiento de aquella. Los días de suspensión preventiva que excedan a la sanción aplicada, le serán abonadas como si hubieran sido trabajados.

En caso de que hubieran recaído sanción disciplinaria expulsiva, el agente no percibirá los haberes correspondientes al período de suspensión preventiva.

ART. 117°.- Son competentes para aplica sanciones disciplinarias en el ámbito del Departamento Ejecutivo:

- a) Intendente: suspensión por más de quince (15) días, cesantía o exoneración.
- b) Secretario de Área: suspensión hasta quince (15) días.

En el ámbito del Concedo Deliberante, es competente para aplicar sanciones disciplinarias, el Presidente del Cuerpo.

ART.118°.- La Resolución que disponga la conclusión del sumario deberá resolver:

- a) Sancionando al o los imputados.
- b) Absolviendo al o los imputados.
- c) Declarando extinguida la potestad disciplinaria de la administración por algunas de las causales previstas en el Artículo 106°.

ART. 119°.- Si concurrieran dos o más circunstancias que dieran lugar a sanción disciplinaria, se acumularán las actuaciones para que la Resolución contemple todos los cargos imputados. Cuando ello no fuera posible sin perjuicio de la ejecución de la sanción que caiga en primer término, continuarán subsidiándose las demás causas hasta su total terminación.

ART 120°.- Previo al dictado de la Resolución que disponga a conclusión del sumario, el Departamento Ejecutivo o el Presidente del Honorable Concejo Deliberante, según corresponda, podrá disponer la ampliación del sumario, haciendo clara referencia a los hechos o circunstancias sobre las que deberá versar la ampliación.

ART. 121°.- Cuando la Resolución del sumario absuelva definitivamente al imputado, le serán abonados íntegramente los haberes correspondientes al tiempo que duró la suspensión preventiva.

ART. 122°.- La sustanciación del sumario administrado por hechos que pudieran constituir delitos, es independiente de la causa criminal que pudiera sustanciarse, y el sobreseimiento o la absolución del agente en sede penal no impide la aplicación de sanciones disciplinarias en el sumario si se probara falta administrativa o incumplimiento a las normas que rigen la relación de empleo público. No obstante ello, la absolución o sanción disciplinaria que se imponga podrá ser modificada luego de dictada la sentencia definitiva en el proceso penal conforme las conclusiones arribadas en la misma.

ORDENANZA N° 3641 .

ART. 123°.- Las sanciones disciplinarias podrán ser objeto de recurso de revocatoria el que deberá interponerse dentro del plazo de diez (10) días hábiles de su notificación.

ART.124°.- Serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Corrientes en todo cuanto no esté expresamente previsto en el presente Estatuto y en la medida que fueran compatibles con el mismo.

ART. 125°.- En cualquier tiempo el agente sancionado o la Municipalidad, podrá solicitar la revisión del sumario administrativo del que resultara sanción disciplinaria, cuando sobrevengan nuevos hechos o elementos de prueba susceptibles de justificar su inocencia. Cuando se tratara de agentes fallecidos, la revisión podrá ser requerida por el cónyuge, descendientes, ascendientes, hermanos o la Municipalidad.

En todos los casos deberán acompañar-se los documentos y pruebas en que se funda a revisión, como requisito esencial para Iniciar el proceso revisor pertinente.

ART.126°.- Si de las circunstancias de hecho, manifiestamente no resultaran los presuntos responsables, la autoridad de aplicación, en sus respectivos ámbitos, podrá ordenar la sustanciación de investigaciones pre-sumariales, tendientes a determinar las responsabilidades. Durante la investigación pre-sumarial deberá preservarse la garantía de defensa.

ART.127°.- Los plazos establecidos en el presente Capítulo son perentorios y se computarán por días hábiles laborales para la administración municipal, salvo cuando se hubiera establecido un tratamiento distinto.